



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 013-2017-GRJ/GRDE

Huancayo, 1 0 MAR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Con Informe Legal N° 144-2017-GRJ/ORAJ de fecha 23 de febrero de 2017, Memorando N° 0106-2017-GRJ-GRDE de fecha 10 de febrero de 2017, Reporte N° 005-2017-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 02 de febrero de 2017, Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR, Con fecha 30 de diciembre de 2016, el señor Eugenio Najarro Palomino interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de noviembre de 2016, Con fecha 27 de diciembre de 2016 el señor Juan Orlando Vega Valle interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de noviembre de 2016,y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 144-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de febrero el Director de Regional de Asesoría Legal del GRJ opina declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por lo señores Juan Orlando Vega Valle y Eugenio Najarro Palomino contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de noviembre de 2016;

Que, mediante Memorando N° 0106- 2017-GRJ-GRDE, de fecha 10 de febrero de 2017, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, remite el expediente del señor Juan Orlando Vega Valle y Sr. Eugenio Najarro Palomino quienes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 noviembre de 2016, para que esta oficina se pronuncie mediante informe legal:

Que, mediante Reporte N° 003-2017-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 24 de enero de 2017, el Director de la Dirección Regional de Agricultura Junín, eleva el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Orlando Vega Valle y Eugenio Najarro Palomino, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de noviembre de 2016;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, el señor Eugenio Najarro Palomino interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de noviembre de 2016, señalando lo siguiente:









- Que, por tercer vez reitera que las tierras que se pretende revertir al dominio del estado a favor de la Asociación de Vivienda Santa Griselda se encuentra en un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio en los alcances de Decreto Legislativo N° 653 lo cual el señor Salvatierra Paredes ha interpuesto una acción judicial sobre oposición a dicha inscripción lo cual se encuentra pendiente con recurso de casación ante la Corte Suprema de la República, no es posible que se pretenda revertir tierras del estado aduciendo que son propiedades del señor Rolando Salvatierra Paredes, lo que ha sido sustentado en su recurso de ingreso a mesa de parte de dichos ministerio con fecha 21 de diciembre de 2016.
- ➤ El accionante don Jonás Paucar Lizarbe en presentación de la Asociación de Vivienda Santa Griselda en su recurso de absolución dirigido al Director Regional de Agricultura recepcionado por mesa de parte del 27 de junio 2016, en su primer alegato reconoce que su papa don Celso Paucar era socio de la Asociación que represento y a la vez aducen que dicha institución, ya fenecido con lo acredito claramente que los terrenos materia de reversión pertenecen a la asociación de pequeños productores la Libertad que se encuentra en proceso judicial con el señor Rolando Salvatierra Paredes.

Se nota claramente que la resolución impugnada ha sido de favor elaborado por los malos funcionarios de su confianza demostrado claramente que en su artículo segundo establece en forma clara lo siguiente: resolver en forma parcial el contrato de adjudicación gratuita N° 11081-RA-XII-Huancayo de fecha 02 de octubre de 1981, teniendo conocimiento el departamento de asesoría legal que los contratos de adjudicación se resuelven en la vía judicial o arbitral y no en la vía administrativa.

Que, el señor Juan Orlando Vega Valle interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR, argumentado lo siguiente:

- Que, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR, le produce agravio, por lo que solicita que en virtud del principio constitucional de pluralidad de instancia, se eleva a superior jerárquico, para con mejor estudio de autos, se declare fundado el presente Recurso Administrativo y reformando la Resolución cuestionada declare improcedente la solicitud presentada por Jonás Paucar Lizarbe sobre reversión de tierras al dominio del estado trasferidas según contrato de adjudicación a Título Gratuito N° 1110-81-RA-XII-Huancayo del 02 de octubre de 1981, a favor de don Rolando Salvatierra Paredes.
- Ante todo precisa que el acto administrativo materia de impugnación es esencialmente producto de un procedimiento sancionador a raíz de un supuesto incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-RA-XII-Huancayo.Procedimiento que se ha repetido en más de tres oportunidades, bajo los mismo criterios y amparo legal y contractual basado en que el adjudicatario Rolando Salvatierra Paredes vendió parte del terreno materia de transferencia, sin



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



autorización de la entidad administrativa agraria correspondiente, por lo que el contrato debe resolverse.

La Resolución Directoral N° 246-2009-DRA-OAJ/J, así como Resolución Ministerial N° 831-2009-AG; actos administrativos que igualmente resuelven el contrato de adjudicación antes referido, disponiendo de idéntica forma la reversión de un área parcial al dominio del estado. Estas Resoluciones fueron igualmente dictadas al amparo de la Ley de Reversión a favor del estado de los predios rústicos adjudicados a Título Gratuito y al amparo de su Decreto Supremo N° 034-2004-AG. Las referidas Resoluciones Contractuales tuvieron como base fáctica el hecho de que el adjudicatario Rolando Salvatierra Paredes había trasferido a terceros parte del área que le fuera otorgada de manera gratuita sin respectiva autorización de la autoridad administrativa correspondiente, cita también la Resolución Ejecutiva Regional N° 323-92-P-CTAR-RAAC, la Resolución N° 001-92-OSRJ-RAAC-DEA, la Resolución N° 831-2009-AG, y la Resolución N° 246-2009-DRA-OAJ/J las mismas que igualmente declaran la rescisión parcial del contrato de adjudicación antes referido, por idénticas causales a las anteriores resoluciones y bajo el mismo concepto legal.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 314-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de noviembre de 2016, resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR en aplicación al numeral 5.5 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-2004-AG, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Séptima Cláusula del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-RA-XII-Huancayo de fecha 02 de octubre de 1981 otorgado por la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Rolando Salvatierra Paredes, con fines específicamente Agrarios a Petición de los directivos de la Asociación de Vivienda "Santa Griselda" ubicado en el distrito de perene, provincia de Chanchamayo, Región Junín.

ARTICULO SEGUNDO.- RESOLVER en forma parcial el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-RA-XII-Huancayo de fecha 02 de octubre de 1981, otorgado por la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Rolando Salvatierra Paredes respecto al área de 51, 461.08 equivalente en (Cinco Hectáreas con mil cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados y ocho centímetros cuadrados y con un perímetro de 1.051.16 metros lineales); que ocupa actualmente la Asociación de Vivienda "Santa Griselda", conforme al Plano y Memoria descriptiva que forma parte del presente Informe Legal y que se encuentra inmerso en el predio denominado "Sangani" ubicado en el distrito de perene, provincia de Chanchamayo.

ARTICULO TERCERO.- SOLICITAR al Gobierno Regional de Junín que conforme a sus atribuciones señaladas en Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, expedida la Resolución Ejecutiva Regional disponiendo la Reversión al patrimonio del estado (ministerio de agricultura) la extensión de 51,461.08 m2, de acuerdo al plano y memoria descriptiva, disponiendo además la independización del área materia de reversión, y demás la







Gerencia Regional de Desarrollo Económico

IDESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDADI

cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y consiguiente inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-2004-AG.

ARTICULO CUARTO.-Se declare IMPROCEDENTE las oposiciones plateados por don Juan Orlando Vega Valle, Abstención solicitada por Eugenio Najarro Palomino: extemporáneo la oposición interpuesta por don Rolando Salvatierra Paredes, consecuentemente no enerva la continuación del proceso de reversión sobre el área solicitada.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley 27444-Ley Procedimiento Administrativo General "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se le impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en merito a la Ley N° 28259, publicado en el diario el peruano el 26 de unio de 2004, que ha dispuesto a reversión de tierras al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a Título Gratuito por causal de declaración de abandono o que no haya cumplido los fines para los que fueron otorgados en adjudicación directa; norma precipitada que fue reglamentada con el Decreto Supremo N° 035-2004-AG de fecha 30 de setiembre de 2004, disponiendo su ámbito de aplicación a los predios adjudicados gratuitamente por el estado a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el texto único concordando del Decreto Ley Nº 1776, y en aplicación de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por la Ley 20653, derogado y sustituido por el Decreto Ley N° 22175;

Que, mediante el Decreto Ley que fue adjudicado; Ley 22175 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva establece: Artículo 67° que: "Sera nula toda participación o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rustico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación (...);

Artículo 68° Artículo modificado por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 2 publicado el 25-11-1980 de la Ley Precitada, detallada; "La trasferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar solo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Regional. El reglamento de la presente ley establecerá las disposiciones complementarias correspondientes";

Artículo 69° de la Ley acotada "Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitaran ninguna minuta relativa a la participación de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los registradores públicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización".



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Que, conforme el estudio de los actuados se puede deducir, por el incumplimiento de lo estipulado en el contexto del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-RA-XII-Huancayo, de fecha 02 de octubre de 1981, conforme establece el art. 59° del Decreto Ley N° 22175, en su cláusula séptima; expresa las siguientes obligaciones de adjudicatario: 1) Trabajar la tierra en forma directa mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables 2) No abandonar la Unidad Agrícola o la familiar 3) no ceder el uso total o parcial de la unidad adjudicada 4) Residir en el predio, en lugar vecino a este o en la capital de la provincia más cercano, salvo la unidad sea conducida por el cónyuge, 5) no vender, gravar o transferir total o parcialmente por cualquier título, sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin adjudicación de la Dirección Regional, 6) No parcelar las tierras que se adjudican, Clausula Novena, el cumplimiento de las obligaciones que se refiere las clausulas anteriores, será causal suficiente para la rescisión del presente contrato;

Que, por otro lado el Informe Técnico Nº 002-2016-GRJ-DRA/ETRT(E), de fecha 23 de junio de 2016, señala: que en merito a la Resolución Directoral de Agricultura N° 212-2015-GRJ-DRA/DR de fecha 18 de setiembre de 2015, se advierte que se ha constatado que el área inspeccionada es de la extensión superficial de una extensión 51,461.08 m2 en un perímetro de 1, 051.16 metros lineales, se procedió a la toma de datos topográficos, apoyados por un equipo GPS Simetrico Marca Trimble Geo-XH, una cámara digital, un equipo de computadora portátil Lap Top, así como los planos presentados por los solicitantes, tomándose las medidas perimétricas de los linderos del predio, cuyos detalles se encuentra plasmado en el plano y memoria descriptiva suscrito por correspondiente miembro del equipo de trabajo, en cuanto a la aptitud del suelo, es de agrícola, clase areno -arcillo, la topografía del terreno es relativamente inclinada y ondulante con una endiente regular hacia el lado este o este de la Asociación, con una pendiente ayor de aproximadamente el 15% sin ninguna actividad agrícola, pecuaria ni enos forestal; toda vez que al momento de la inspección el área se encuentra ocupada por miembros de la Asociación de Vivienda Santa Griselda" en un total 15 manzanas de los cuales 102 viviendas se encuentran con construcción con broquetas de cementos y algunas con madera, techados con calamina y habitado por sus posesionarios, por lo que carecen de agua potable que es captada de la " Jardines de Edén" con instalaciones domiciliarias Asociación de Vivienda provisionales de dichos servicios y en lo concerniente al desagüe solo cuentan con letrinas (pozos sépticos) en cuanto a la energía eléctrica cuentan con redes electrónicas y algunas instalaciones domiciliarias con medidor, asimismo cuentan con alumbrados público, el área constatado motivo de inspección se encuentra en una altitud 550 msnm, y la más baja de 490 msnm; por otro lado verificado el área materia de reversión cuentan con áreas para la construcción de un centro de salud siendo el lote (Mz, L), para Educación (Mz,G y N) y para recreación (Mz, H), que de todo lo expuesto se encuentra plenamente corroborado por el Informe Técnico N° 002-2016- GRJ-DRA/ETRT(E) de fecha 23 de junio del 2016. Por lo tanto habría incurrido en causal de rescisión del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 110-81-RA-XII-Huancayo, de fecha 02 de octubre de 1981, por lo que se adjuntado como medios probatorios documentos celebrados de compra y venta a fojas 17 al





31 del expediente administrativo, le estaba prohibido vender o transferir total o parcialmente sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

Que, en merito a la Ley N° 28259, publicado en el diario el peruano el 26 de junio de 2004, que ha dispuesto la reversión de tierras al dominio del estado de los predios rústicos adjudicados a Título Gratuito por causal de declaración de abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en adjudicación directa; norma precitada que fue reglamentada con el Decreto Supremo N° 035-2004-AG de fecha 30 de setiembre de 2004, disponiendo su ámbito de aplicación a los predios adjudicados gratuitamente por el estado a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único concordado del Decreto Ley N° 17716, en aplicación de la Ley de las Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Regiones de Selva y Ceja, dada por Ley N° 20653, derogado y sustituido por el Decreto Ley N° 22175;

Que, asimismo, la facultad resolutoria importa dejar sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente, esto supone que el contrato ha nacido valido, pero se extingue por falta de cumplimiento del contratante, por lo que teniendo en cuenta este criterio jurídico, las obligaciones pactadas en la clausulas séptima y novena contenida en el contrato de Adjudicación N° 110-81-RA-XII-Huancayo de fecha 02 de octubre de 1981, constituyen típica e intrínsecamente clausulas resolutorias por lo que el estado está facultado, en virtud de este procedimiento por su finalidad, ejercitar la resolución como sujeto y parte de la relación contractual por imperio del numeral 5.5 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-2004-AG, Reglamento de la Ley 28259, que establece la resolución del contrato de adjudicación otorgando en cirtud de la Ley N° 22175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto N° 20653, derogada y Astituida por el Decreto Ley N° 22175 de lo contrario carecería de objeto la dación la Ley N° 28259 y El Decreto Supremo N° 035-2004-AG, que en merito a sus disposiciones se acoge las causales contenidas "cláusula séptima" que posibilita el estado de resolver el contrato. Por todo lo expuesto el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Orlando Vega Valle y Eugenio a la Resolución Directoral Regional de Agricultura Junín N° 314-2016-GRJ-DRA/DR deviene Infundado;

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores EUGENIO NAJARRO PALOMINO Y JUAN ORLANDO VEGA VALLE contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°314-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

THE PART OF THE PA

Econ. Walter Ángulo Mera Gerente Regional de Desarrollo Económico GOB:ERNO REGIONAL JUNÍN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A Antonicia Victation Rooles
SECRETARIA GENERAL